



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2023-00471-00
ACCIONANTE: ANGIE PAOLA GRIMALDOS BARRERA C.C. 1.007.193.077
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLEAN HOUSE SANTANDER S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora **ANGIE PAOLA GRIMALDOS BARRERA**, identificada con C.C. 1.007.13.077, actuando en causa propia en contra de **NUEVA EPS** por considerar vulnerados sus Derechos Fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que:

2.1. Está afiliada a NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante, desde el 02 de noviembre de 2022.

2.2. Sostiene que se le concedió licencia de maternidad por 126 días desde el 03 de junio de 2022 hasta el 06 de octubre de 2023.

2.3. El 21 de julio de 2023 tras haber solicitado el reconocimiento económico por licencia de maternidad, la accionada respondió de forma negativa aduciendo que no se cumple con lo reglamentado en el decreto 1427 del 2022.

2.4. Indica que NUEVA EPS ha recibido el pago de los aportes sin ninguna objeción.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a NUEVA EPS *“reconocer y liquidar la INCAPACIDAD POR LICENCIA DE MATERNIDAD POR 126 DIAS”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Providencia de fecha 14 de diciembre de 2023 fue admitida la presente acción en contra de **NUEVA EPS** ordenándose, correr traslado a la entidad accionada y a la vinculada **CLEAN HOUSE SANTANDER S.A.S.** por el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación a fin de que se pronunciaran respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. **NUEVA EPS**; indica en su contestación que, *“...no hay mora respecto a los aportes; la licencia es negada por pago extemporáneo. El proceder de la EPS es la negación de la licencia cumpliendo con lo demarcado en la norma (Decreto 1427 de 2022 - Artículo 2.2.3.2.1)”*.

Aunado a lo anterior sostiene que, para el reconocimiento económico derivado de incapacidades, según la legislación vigente, el empleador o aportante debe cobrar a la EPS los valores por licencias o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y no podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, la EPS no está facultada para pagar directamente a su nombre.

Añade que la accionante, no demostró que exista un perjuicio irremediable que permita por esta vía sumaria y preferente acceder al pago de la prestación económica pretendida, así como tampoco se demostró en el plenario el agotamiento total de la

reclamación administrativa ante la accionada y no se advierte vulneración alguna de los derechos al mínimo vital.

De acuerdo a lo anterior, solicita se deniegue por improcedente la presente acción constitucional por subsidiariedad, al contar con otro medio de defensa como lo es la justicia ordinaria.

5.2. CLEAN HOUSE SANTANDER S.A.S., pese a haber sido notificada, no realizó pronunciamiento frente a la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Según el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con base en el artículo 86 de la Constitución Política, acorde al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Hay vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, de una madre y su hijo cuando NUEVA EPS niega hacer efectivo el pago de la licencia de maternidad, arguyendo que se realizó la cotización del periodo de inicio de la licencia de maternidad de manera extemporánea?

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte

accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **NUEVA EPS** y la empresa vinculada **CLEAN HOUSE SANTANDER S.A.S** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **ANGIE PAOLA GRIMALDOS BARRERA**, actuando en causa propia, para solicitar la defensa del derecho fundamental al mínimo vital y el de su hijo. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

Según lo anterior, se deja en evidencia que la señora **ANGIE PAOLA GRIMALDOS BARRERA**, está legitimada para actuar en esta tutela, pues es la directamente afectada con la negativa al pago de su licencia de maternidad.

6.6. De la legitimación por pasiva.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Según lo anterior, en el caso concreto se deberá determinar si la accionada o vinculada son competentes para pagar la licencia de maternidad a favor de la accionante.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

Conforme a los hechos y pruebas aportadas por la accionante, la licencia de maternidad inició el día 03 de junio de 2023, se concluye que la acción se presentó dentro de un término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia.

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

La procedencia de la acción de tutela para demandar el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad ha sido analizada en reiteradas ocasiones por esta Corporación. Así, en sentencia T-947 de 2005³, reiterando la jurisprudencia de la Corte, se indicó:

“En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional⁴ ha sostenido que existe una protección doblemente reforzada en relación con los derechos de la madre y su hijo, quienes forman una unidad cuando se trata de acceder a los derechos constitucionales de los cuales son titulares.

Asimismo, a través de la jurisprudencia, este Tribunal ha desarrollado algunas directrices sobre la procedibilidad de la acción de tutela en casos en los cuales se reclama ante el juez constitucional el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. De acuerdo con lo anterior, los temas a los que se ha referido la jurisprudencia son⁵: (i) la garantía del derecho al mínimo vital a través de la licencia de maternidad, (ii) la responsabilidad de las E.P.S o del empleador en relación con el pago de la licencia de maternidad y (iii) el período durante el cual una mujer puede invocar o solicitar ante el juez constitucional el reconocimiento de la licencia de maternidad.

De esta forma, la sentencia T- 549 de 2005⁶ reiteró como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela los siguientes:

- a. *“Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante. En estos supuestos excepcionales, el*

³ M.P. Jaime Araujo Rentería

⁴ Sentencia T-999 de 2003.

⁵ Consultar sentencia T-549 de 2005.

⁶ M.P. Jaime Araujo Rentería

pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el juez de tutela. (Sentencias T-568/96, T-270/97, T-567/97, T-662/97, T-104/99, T-139/99, T-210/99, T-365/99, T-458/99, T-258/00, T-467/00, T-1168/00, T-736/01, T-1002/01 y T-707/02).

b. La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).(subrayas fuera del original).

c. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia (Sentencias T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02, T-707/02 y T-996/02).”(Subrayas fuera del original).”

6.10. Alcance e interpretación de los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; el caso del allanamiento a la mora. Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en razón al carácter y función de la licencia de maternidad, como prestación que busca brindar protección a las madres y a sus hijos recién nacidos, los requisitos legales no pueden ser entendidos como férreas barreras que impidan el acceso de las mujeres a esta prestación, pues de lo contrario se vulnerarían sus derechos y los de sus hijos.⁷ En este sentido, esta Corporación ha precisado que aún en los casos en que exista falta

⁷ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T- 931 de 2003 y T-022 de 2007

parcial o extemporaneidad de los aportes al sistema de seguridad social, bajo determinadas condiciones, las EPS están obligadas a efectuar el reconocimiento y pago de dicha licencia.⁸

En múltiples ocasiones,⁹ esta Corporación ha señalado que en aplicación de la figura jurídica del *allanamiento a la mora*, en los casos en que la Empresa Promotora de Salud, a pesar de la falta parcial o extemporaneidad de las cotizaciones efectuadas por el empleador o la trabajadora, no haya requerido de manera expresa el pago respectivo o no haya manifestado su rechazo, deberá reconocer y pagar la prestación económica reclamada a favor de su beneficiaria.¹⁰ Ello por cuanto, la actitud omisiva por parte de la entidad en este sentido “[n]o puede ser alegada a su favor frente a la parte más débil de la relación, la madre y su hijo, que por demás, sí ha participado en el sistema amparada en la buena fe y en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.”¹¹ En este sentido, en sentencia T-559 de 2005,¹² esta Corporación afirmó:

“En el caso de madres que trabajan de manera independiente, el gravamen que impondría la ley si no se reconociera el allanamiento a la mora en el que incurren las E.P.S., podría ser mayor al que tienen aquellas que son laboralmente dependientes, ya que, en el caso de éstas últimas, ante el no pago de la licencia por parte de la E.P.S. correspondiente, las madres tienen la posibilidad de cobrar el auxilio de maternidad a su empleador, cuando la negativa en el pago por parte de la entidad promotora de salud se debe a un incumplimiento en las obligaciones que tiene éste para con el sistema. En cambio, cuando estamos ante un caso de una trabajadora independiente, frente a la imposibilidad para trabajar durante el tiempo de la licencia y la negativa de pago por parte de la E.P.S del auxilio por maternidad, la madre no tendría a quien acudir para que asumiera esa obligación, lo cual la dejaría desprotegida a ella y a su hijo recién nacido.”

⁸ Se pueden consultar las sentencias T-053 de 2007 y T-487 de 2006.

⁹ En este sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-122 de 2007, T-983 de 2006, T-615 de 2005, T-922 de 2004 y T-1068 de 2003.

¹⁰ Al respecto, se pueden consultar entre otras, las sentencias T-390 de 2001 y T-1600 de 2000, T-950 de 2000, T-258 de 2000 y T-458 de 1999.

¹¹ Sentencia T-1224 de 2001 MP. Dr. Álvaro Tafúr Galvis.

¹² MP. Dr. Álvaro Tafúr Galvis.

En conclusión, en aplicación de la figura jurídica del allanamiento a la mora, las EPS no podrán abstenerse de reconocer y pagar la licencia de maternidad a las trabajadoras dependientes, así como a las trabajadoras independientes, en los casos en que frente a la cancelación extemporánea de los aportes al sistema de seguridad social en salud han aceptado el pago.

7. EL CASO CONCRETO

Expone la accionante que NUEVA EPS negó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad concedida desde el día 03 de junio de 2023. Por su parte la EPS accionada en su contestación indicó que, dicho reconocimiento se negó en razón a que se realizó pago extemporáneo por tanto se da aplicación al *Decreto 1427 de 2022 - Artículo 2.2.3.2.1*. Aunado a lo anterior sostuvo que es el empleador quien tiene el deber de realizar el pago de la licencia de maternidad de forma directa a su trabajador por ende la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre.

Según lo anterior, se vinculó al trámite a CLEAN HOUSE SANTANDER S.A.S en calidad de empleador de la accionante, la cual una vez notificada, guardó silencio.

Una vez verificadas por este despacho las pruebas allegadas, entre ellas; respuesta de NUEVA EPS dirigida a CLEAN HOUSE SANTANDER S.A.S en la cual se informa que la solicitud de pago de incapacidad fue rechazada, certificado de aportes en línea del periodo comprendido entre noviembre de 2022 y septiembre de 2023, licencia de maternidad por 126 días del 03 de junio de 2023 al 06 de octubre de 2023, certificado de nacido vivo No. 23064010496095, registro civil de nacimiento y epicrisis.

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la*

época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación. (Negritas fuera de texto original)

De acuerdo a lo anterior, una vez revisada a detalle las pruebas aportadas se concluye que, la accionada NUEVA EPS se limitó a indicar que la licencia de maternidad es negada por “pago extemporáneo” sin relacionar de manera clara y detallada la fecha límite que se tenía para realizar los aportes y la fecha en la que efectivamente se realizaron, por lo que por parte de este Despacho se concluye que no le asiste razón a la accionada ya que como se evidencia del certificado de aportes, para el periodo de junio de 2023 se relaciona como fecha de pago el 07 de junio de 2023, estando dentro del término de acuerdo al calendario o fechas límites establecidas de teniendo en cuenta el NIT del empleador. Por tanto, para el momento del parto, esto es 03 de

junio de 2023 no existía ninguna mora, por lo que claramente se cumple el requisito de estar al día en los pagos de aportes a salud.

Igualmente ha de tenerse en cuenta que la accionante no efectuó los pagos de seguridad social durante la totalidad del periodo de gestación, pues la fecha probable de concepción de acuerdo a la epicrisis allegada fue el 22 de agosto de 2022 y la afiliación se realizó en el mes de noviembre de 2022 de esta forma deberá la NUEVA EPS liquidar la licencia de maternidad a favor de la accionante de acuerdo a la normatividad vigente y conforme la línea jurisprudencial presentada por la Corte Constitucional cuando señala que la licencia de maternidad se debe reconocer; *(i) teniendo en cuenta que tiempo se dejó de cotizar: dado el caso, que faltaran por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, (ii) si faltaron por cotizar más de dos (2) meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.*

En conclusión, queda claro para este fallador que le asiste el derecho a la accionante a que se le reconozca liquide y pague lo correspondiente a la licencia de maternidad por parte de la accionada NUEVA EPS, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y de acuerdo a la normatividad vigente.

Así las cosas, considera el Despacho que los hechos expuestos por la peticionaria dan lugar a la aplicación del artículo 86 de la C.P por evidenciarse que existe vulneración a los derechos fundamentales al MINIMO VITAL de la señora **ANGIE PAOLA GRIMALDOS BARRERA**, por tanto, se tutelarán los derechos conculcados y se ordenará a **NUEVA EPS**, que proceda dentro de los dos (02) días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, a realizar el pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora **ANGIE PAOLA GRIMALDOS BARRERA** identificada con C.C. 1.007.13.077.

SEGUNDO. - ORDENAR a **NUEVA EPS**, que dentro del término de dos (02) días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, proceda a reconocer liquidar y pagar la licencia de maternidad, causada a favor de la señora **ANGIE PAOLA GRIMALDOS BARRERA** identificada con C.C. 1.007.13.077, de acuerdo a los periodos cotizados y dando aplicación a la normativa vigente.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **CLEAN HOUSE SANTANDER S.A.S.**

CUARTO. - NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd87575fc25daeafd7ecdd4d732db4b06a00cd0a72c48e47290a3e2c1646a22**

Documento generado en 18/01/2024 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>